CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6 25 0076 **FECHA** 01 ABR 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El director territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que en el formulario de quejas con radicado AR-2024-01428 de 19 de junio de 2024, y código VITAL No. 0600000000000182666, se interpuso la denuncia ambiental ante está Corporación en la que se puso en contexto la siguiente situación:

> *En la vereda la soledad del municipio de Tame departamento de Arauca luego de visita de verificación del UGAM Unidad de Gestión Ambiental Municipal de Tame se evidenció tala de árboles predio el provenir, siendo identificada como presunta infractora a la señora YUDI YAMILE DAZA MANTILLA.*

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, mediante indagación preliminar No. 700.13.1.24-0091 del 23 de junio de 2024, ordenó realizar la visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, visita técnica efectuada el 27 de septiembre de 2024, y la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 del 07 de noviembre de 2024.

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, a través de memorando No.700.24-0827 de 06 de diciembre de 2024, remite la contravención 700.13.1-24-0091, para que se continúe el trámite administrativo sancionatorio ambiental, así como asignación de código y demás requerimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

El Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica realizada el día 27 de septiembre de 2024, en atención a la queja efectuada por el grupo de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal - UGAM de la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente - SEDAMA del municipio de Tame por la queja de tala de árboles en el predio el Porvenir de la vereda La Soledad en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la queja interpuesta mediante Radicado Interno No. AR-2024-01428 de fecha 19 de junio de 2024, el Municipio de Tame a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal -UGAM de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente – SEDAMA, interpuso queja por: "Tala de árboles en el predio El Porvenir, vereda La Soledad, municipio de Tame, departamento de Arauca", esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica, donde se logró identificar que con anterioridad se realizó en un área aproximada de 0.57 Has la tala selectiva de especies forestales como: Yarumo (Cecropia peltata L.) de la Familia Urticaceae, Apamate (Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.) de la Familia Bignoniaceae, Madroño (Garcinia madruno (Kunth) Hammel), Gualanday (Jacaranda obtusifolia Bonpl), Saladillo (Vochysia lehmannii Hieron), Loro (Dipteryx punctata (S.F.Blake) Amshoff), Palma Pusuy (Oenocarpus minor Mart), Lechero (Sapium glandulosum (L.) Morong). Los diámetros de los árboles talados varían desde los 46 cm hasta los 104 cm, las alturas totales de corte observadas oscilaban entre los 32 cm hasta los 65 cm. Dicha tala fue realizada con métodos manuales, con fines de establecimiento de cultivos de pancoger. En el área indicada se observaron los troncos y ramas de los árboles, lo que indica que no se realizó uso de los productos maderables, que la tala se realizó con el fin de despejar el área de vegetación para el establecimiento de cultivos. Se relaciona que, en el área fueron evidentes árboles dispersos en pie de las especies: Simarú (Simarouba amara Aubl.), Mosco (Terminalia amazonia Exell in Pulle) y Yarumo (Cecropia peltata L.), mencionándose además que la tala fue realizada entre los 10 a 20 m de la fuente hídrica caño Chicanoa o El Remecedor; es decir, en zona de ronda hídrica, y la cobertura vegetal intervenida corresponde a Bosque de Galería o Ripario.

Con las acciones antes referidas se infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso", Resolución 500.41-13-0169 del 21 de febrero de 2013, por medio de la cual se reglamenta el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –

AUTO No. 700.6.25 0076 **FECHA** 01 ABR 2025 CORPORINOQUIA

Corporinoquia, e indica que la extensión del área destinada para el establecimiento de los cultivos de subsistencia debe ser menor a dos (02) hectáreas y sólo podrá realizarse una vez al año, aclara que, el registro de establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger, sólo se permitirá a personas naturales, en terrenos de dominio privado y exclusivamente al propietario y/o poseedor del predio, y sumado a ello establece dentro de las restricciones en su Artículo Sexto que, para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger, el titular o beneficiario del registro no podrá realizar las siguientes actividades: 3. Aprovechamiento forestal de bosque de Galería, estableciéndose para este caso que según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, el mayor porcentaje del área intervenida presenta cobertura de bosque de galería y ripario (3.1.4.), Resolución No. 300.36.21-0297 del 05 de abril de 2021 - Rondas hídricas: "Es el área que comprende la faja paralela de mareas máximas o a la del cauce permanente o intermitente de los cuerpos de agua del tipo lentico o lotico hasta treinta (30) metros de ancho a cada lado, con la finalidad de permitir el funcionamiento normal de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de los cuerpos de agua. Las rondas hídricas se consideran como zonas de sensibilidad muy alta; por lo tanto, la intervención en ellas genera alteraciones en su función reguladora de caudales, de control de procesos erosivos y flujo de sedimentos, así como también, en lo que respecta a la protección a la fauna asociada. Infringiendo en este sentido lo establecido en el Decreto Ley 2811. Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho, así como lo referido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Conforme al informe presentado mediante Radicado Interno No. AR-2024-01428 de fecha 19 de junio de 2024, por el Municipio de Tame a través de la Unidad de Gestión Ambiental Municipal -UGAM de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente – SEDAMA, el presunto infractor corresponde a la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA Identificada con cédula de ciudadanía No. 68304921 expedida en el municipio de Tame, Arauca, quien durante la visita técnica realizada por esta Dirección Territorial indicó que las acciones las realizó para el establecimiento de un cultivo.

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilicito: Sin identificar, á: Factor de temporalidad: Instantáneo, i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Moderado (23), A: Circunstancias agravantes y atenuantes: Agravantes atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre la zona de ronda de una fuente hídrica, y para el presente caso no se registran atenuantes, Ca: Costos asociados: No aplica, Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: Por determinar").

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2024-01428 de fecha 19 de junio de 2024 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0091 de fecha 23 de julio de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024." (sic).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024, se determinó como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.921.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:
PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8, señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución, en su numeral 8, menciona que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, el Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1, otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993, asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024. Por lo tanto, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.921, por infringir el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, por la tala de 0.57 hectáreas de especies forestales, presuntamente para el desarrollo de cultivos de pancoger, tala realizada entre los 10 a 20 m de la fuente caño Chicanoa o el Remecedor sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal desconociendo el artículo 2.2.1.1.71 del Decreto 1076 de 2015, así como el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

> *Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> *Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
>
> *(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).*
>
> *Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
>
> *Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d.)- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.*

Ahora bien, las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con

su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo a lo observado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024, se establece como agravante el de: Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición, que para este caso fue sobre la zona de ronda de una fuente hídrica, sin que se registren atenuantes.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece que el uso de los recursos naturales renovables, se adquiere a través de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.921, por la tala de árboles en el predio el porvenir de la vereda la soledad en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el informe de visita técnica con radicado AR-2024-01428 de 19 de junio de 2024 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 27 de septiembre de 2024, en atención a la denuncia ambiental por la tala de árboles en el predio el porvenir de la vereda la soledad en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0004 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.921, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.921, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el informe de visita técnica con radicado AR-2024-01428 de 19 de junio de 2024 y el Concepto Técnico No.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700 6 25 0076 **FECHA** 01 ABR 2025

700.8.2.24-0244 de 07 de noviembre de 2024, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión la señora YUDI YAMILE MANTILLA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.304.921, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Edgar Humberto Parada Sanabria – Abogado/Profesional de Apoyo.
CPS 120-12-13-25-169.
Revisó: Mónica Andrea Moreno Galvis, Abogada – Profesional Especializado.